

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**CUARTO INFORME SOBRE MOCIONES  
REMITIDAS POR EL PLENARIO LEGISLATIVO  
VÍA ARTÍCULO 137 DEL REGLAMENTO**

**“LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA  
GESTIÓN TRIBUTARIA”**

**Expediente N° 18.041**

**SEGUNDA LEGISLATURA  
(Del 1° de mayo de 2011 al 30 de abril de 2012)**

**SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS  
(Del 1° de diciembre de 2011 al 30 de abril de 2012)**

**DEPARTAMENTO DE COMISIONES  
COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS ECONÓMICOS**

## CUARTO INFORME

### MOCIONES REMITIDAS POR EL PLENARIO LEGISLATIVO VÍA ARTÍCULO 137 DEL REGLAMENTO EXPEDIENTE N° 18.041

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los miembros de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos rendimos el Cuarto Informe al Plenario Legislativo sobre **setecientos veintidós mociones** vía artículo 137 relativas al proyecto: “**LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN TRIBUTARIA**”, Expediente N° 18.041

Las mociones fueron discutidas en la sesión ordinaria N° 75 y la sesión extraordinaria N° 76, ordinaria N° 77 y extraordinaria N° 78, resultando **SETECIENTAS SETENTA Y DOS DESECHADAS** y **CINCUENTA MOCIONES APROBADAS**, que a continuación se detallan:

#### Moción N.º 18-75 (17-137) de la diputada Pérez Hegg:

“Para que se modifique el Artículo 22 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, referido en el Artículo 1 del proyecto en discusión y se lea de la siguiente manera:

“Artículo 22.- Responsabilidad solidaria sobre deudas líquidas y exigibles

Quienes adquieran del sujeto pasivo por cualquier concepto la titularidad de bienes o el ejercicio de derechos, son responsables solidarios por las deudas tributarias líquidas y exigibles del anterior titular, hasta por el valor de tales bienes o derechos.

Para estos efectos los que fueran socios de sociedades liquidadas al momento de ser liquidadas, serán considerados igualmente responsables solidarios”.

#### Moción N° 67-75 (66-137) del diputado Villalta Flórez-Estrada:

“Para que se modifique el artículo 51 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, contenido en el artículo 1 del proyecto de ley en discusión, y en adelante se lean de la siguiente manera:

“Artículo 51.- Términos de prescripción

La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación prescribe a los cuatro años. Igual término rige para exigir el pago del tributo y sus intereses.

El término antes indicado se extiende a seis años para los contribuyentes o responsables no registrados ante la Administración Tributaria o a los que estén registrados pero hayan presentado declaraciones calificadas como fraudulentas o no hayan presentado las declaraciones juradas. Las disposiciones contenidas en este artículo deben aplicarse a cada tributo por separado".

**Moción N° 90-75 (89-137) varias y varios diputados:**

**"Para que se adicione un último párrafo al Artículo 62 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios Ley N° 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, que deberá incorporarse en el Artículo 1 del proyecto en discusión, y se lea de la siguiente manera:**

**"Artículo 62**

(...)

**En todos los casos, las personas físicas o jurídicas que soliciten exenciones deberán estar al día en el pago de los impuestos que administre la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda como condición para su otorgamiento".**

**Moción N° 118-75 (117-137) de varias y varios diputados:**

**"Para que se modifique el párrafo segundo del numeral 2 del Artículo 81 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, referido en el Artículo 1 del proyecto en discusión y se lea de la siguiente manera:**

(...)

**Sin perjuicio de lo anterior, cuando de la determinación de oficio practicada, resulten importes no sancionables, deberá excluirse de la base de la sanción, la proporción correspondiente a los importes no sancionables, con el fin de tales importes no resulten afectados por la sanción que se pretende imponer. Para estos fines, la base de la sanción será el resultado de multiplicar el importe a ingresar por el coeficiente que se establecerá al multiplicar por cien, el resultado de una fracción en la que figuren:**

**a) En el numerador, la suma del resultado de multiplicar los incrementos sancionables por el tipo del tributo dispuesto en el subinciso c) de este inciso, más los incrementos sancionables realizados directamente en la cuota del tributo o en la cantidad a ingresar.**

(...)

**Moción N.º 435-75 (434-137) del diputado Fishman Zonzinski:**

**"Para que se agregue un nuevo párrafo final el texto del artículo 82 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, así modificado en el artículo 1 del Proyecto de Ley en referencia (Exp. 18.041), que se leerá así:**

“Los plazos otorgados por la Administración Tributaria para que los sujetos pasivos cumplan con los deberes tributarios indicados en el presente artículo deberán ser razonables y proporcionados, a la mayor o menor complejidad que representen para el sujeto pasivo el cumplimiento del requerimiento respectivo”.

**Moción N.º 480-75 (479-137) del diputado Rodríguez Quesada:**

Modifícase el artículo 1 del proyecto de ley en discusión, de manera que el artículo 84 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en adelante se lea como sigue:

**“Artículo 84.-Incumplimiento del deber de llevar registros contables y financieros.**

Serán sancionados con una multa equivalente a uno punto cinco salarios base, quienes no lleven los registros contables y financieros dispuestos en las normas tributarias”.

**Moción N° 481-75 (480-137) del diputado Rodríguez Quesada:**

Modifícase el artículo 1 del proyecto de ley en discusión, de manera que el artículo 84 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en adelante se lea como sigue:

**“Artículo 84.-Incumplimiento del deber de llevar registros contables y financieros.**

Serán sancionados con una multa equivalente a dos salarios base, quienes no lleven los registros contables y financieros dispuestos en las normas tributarias”.

**Moción N.º 483-75 (482-137) varias y varios diputados:**

“Para que se modifique el artículo 84 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, referido en el Artículo 1 del proyecto en discusión y se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 84.-Incumplimiento del deber de llevar registros contables y financieros**

Serán sancionados con una multa equivalente a un salario base quienes no lleven los registros contables y financieros al día, según lo dispuesto en las normas tributarias y en el Código de Comercio.”

**Moción N° 486-75 (485-137) varias y varios diputados:**

“Para que se adicione un Artículo 84 bis al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, modificación que deberá adicionarse en el Artículo 1 del proyecto en discusión, y se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 84 bis.- Incumplimiento del deber de llevar el registro de accionistas**

Serán sancionados con una multa equivalente a un salario base, las personas jurídicas que no tengan al día el registro establecido en el artículo 137 del Código de Comercio."

**Moción N° 490- 75 (489-137) de la diputada Pérez Hegg:**

"Para que se modifique el Artículo 85 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, referido en el Artículo 1 del proyecto en discusión de manera que se lean de la siguiente manera:

**"Artículo 85.- No emisión de facturas**

Se sancionará con multa equivalente a dos salarios base, a los sujetos pasivos y declarantes que no emitan las facturas ni los comprobantes, debidamente autorizados por la Administración Tributaria o no los entreguen al cliente en el acto de compra, venta o prestación del servicio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 92."

**Moción N° 507-76 (505-137) Rojas Valerio:**

Modifícase el artículo 1 del proyecto de ley en discusión, de manera que en el párrafo segundo del artículo 88 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, después de donde dice "período", sea adicionada la palabra "fiscal".

**Moción N° 509-75 (505-137) del diputado Fishman Zonzinski:**

"Para que el texto del artículo 92 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, así modificado en el artículo 1 del Proyecto de Ley en referencia (Exp. 18.041), en lo sucesivo se lea así:

**Artículo 92.- Fraude a la Hacienda Pública**

"El que, por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública, con el propósito de obtener, para sí o para un tercero, un beneficio patrimonial, evadiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta de retribuciones en especie u obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de quinientos salarios base, será castigado con la pena de prisión de cinco a diez años.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior debe entenderse que:

- a) El monto de quinientos salarios base se considerará condición objetiva de punibilidad.
- b) El monto no incluirá los intereses, las multas ni los recargos de carácter sancionador.

c) Para determinar la cuantía mencionada, si se trata de tributos, retenciones, ingresos a cuenta o devoluciones, periódicos o de declaración periódica, se estará a lo defraudado en cada período impositivo o de declaración, y si estos son inferiores a doce meses, el importe de lo defraudado se referirá al año natural. En los demás supuestos, la cuantía se entenderá referida a cada uno de los distintos conceptos por los que un hecho imponible sea susceptible de liquidación.

Se considerará excusa legal absolutoria el hecho de que el sujeto repare su incumplimiento sin que medie requerimiento ni actuación de la Administración Tributaria para obtener la reparación.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá como actuación de la Administración toda acción realizada con la notificación al sujeto pasivo, conducente a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

#### **Moción N° 566-75 (565-137) de varios señores diputados:**

“Para que se modifique el Artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, referido en el Artículo 1 del proyecto en discusión y se lea de la siguiente manera:

##### **Artículo 99.- Concepto y facultades**

Se entiende por Administración Tributaria el órgano administrativo encargado de gestionar y fiscalizar los tributos, se trate del Fisco o de otros entes públicos que sean sujetos activos, conforme a los artículos 11 y 14 del presente Código.

Dicho órgano puede dictar normas generales para los efectos de la aplicación correcta de las leyes tributarias, dentro de los límites fijados por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Las normas generales serán emitidas mediante resolución general y consideradas criterios institucionales. Serán de acatamiento obligatorio en la emisión de todos los actos administrativos y serán nulos los actos contrarios a tales normas

Tratándose de la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda, cuando el presente Código otorga una potestad o facultad a la Dirección General de Tributación, se entenderá que también es aplicable a la Dirección General de Aduanas, a la Dirección General de Hacienda y a Dirección de la Policía de Control Fiscal, en sus ámbitos de competencia.”

#### **Moción N° 572-75 (571-137) de la diputada Brenes Jiménez:**

“Para que se modifique el inciso a) del artículo 103 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, contenido en el artículo 1º del proyecto de ley en discusión, para que en adelante se lea:

##### **"ARTÍCULO 1.-**

##### **Artículo 103.- Control tributario**

La Administración Tributaria está facultada para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por todos los medios y procedimientos legales. A ese efecto, dicha Administración queda específicamente autorizada para:

a) Requerir a cualquier persona natural o jurídica, esté o no inscrita para el pago de los tributos, que declare sus obligaciones tributarias dentro del plazo que al efecto le señale, por los medios que conforme al avance de la ciencia y la técnica disponga como obligatorios para los obligados tributarios, garantizando a la vez que las personas que no tengan acceso a las tecnologías requeridas para declarar cuenten con facilidades por la misma administración;

b)..."

#### **Moción N° 576-75 (575-137) de la diputada Brenes Jiménez:**

“Para que a texto del artículo 104 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, así modificado en el artículo 1 del Proyecto de Ley en referencia (Exp. 18.041), se le agregue un inciso e) y el párrafo final de ese artículo, se leerán así:

e) Copia de los soportes documentales o magnéticos de las operaciones de crédito, compraventas y/o arrendamientos de bienes y contratos de fideicomiso (financieros u operativos), que se tramiten en empresas privadas; entidades colectivas; cooperativas; bancos del Sistema Bancario Nacional; entidades financieras, se encuentren o no reguladas; sociedades de hecho o cualquier otra persona física, jurídica o de hecho, debiendo identificarse los montos de las respectivas operaciones, las calidades de los sujetos que intervienen y las demás condiciones financieras de las transacciones, en los términos regulados en el Reglamento.

Los gastos por la aplicación de lo dispuesto en los incisos b, c, d y e anteriores correrán por cuenta de la Administración Tributaria”.

#### **Moción N° 583-75 (582-137) de varios señores diputados:**

“Para que se modifique el párrafo segundo del Artículo 114 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, referido en el Artículo 1 del proyecto en discusión y se lea de la siguiente manera:

##### **"Artículo 114.- Secuestro**

(...)

Esta medida tiene el propósito de garantizar la conservación de tales documentos o bienes y no podrá exceder de ciento veinte días naturales. En caso de requerir mayor plazo deberá solicitarse autorización de la autoridad judicial competente, la cual podrá prorrogar el mismo hasta por un plazo igual al anteriormente indicado.

(...)”.

**Moción N° 586-76 (585-137) del diputado Villalta Florez-Estrada:**

“Para que se modifique el artículo 115 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, contenido en el artículo 1 del proyecto de ley en discusión, cuyo texto dirá:

"Artículo 115.- Uso de la información

(...)

Sin embargo, será de acceso público la información sobre los nombres de las personas físicas y jurídicas que tienen deudas tributarias con la Hacienda Pública y el monto de dichas deudas. Facúltese a la Administración Tributaria para publicar listas de personas deudoras con la Hacienda Pública y los montos adeudados, así como los nombres de personas físicas o jurídicas que no han presentado sus declaraciones o que realizan actividades económicas sin haberse inscrito como contribuyentes.

(...)"

**Moción N.º 589-76 (588-137) del diputado Villalta Florez-Estrada:**

“Para que se modifique el primer párrafo del artículo 115 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, contenido en el artículo 1 del proyecto de ley en discusión, cuyo texto dirá:

"ARTÍCULO 1.- (...)

Artículo 115.- Uso de la información.

La información obtenida o recabada sólo podrá usarse para fines tributarios de la propia Administración Tributaria, la cual está impedida para trasladarla o remitirla a otras oficinas, dependencias o instituciones públicas o privadas, salvo el traslado de información a la Caja Costarricense del Seguro Social, de conformidad con el artículo 20 de la Ley N° 17 del 22 de octubre de 1943 y sus reformas. (...)"

**Moción N° 610 (609-137) del diputado Fishman Zonzinski:**

Para que se modifique el párrafo segundo del texto aprobado del artículo 128 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, así modificado en el artículo 1 del Proyecto de Ley en referencia (Exp. 18.041), para que se lea así:

“La Administración queda facultada para adoptar convenios con entidades públicas y privadas para que emitan, distribuyan y vendan los formularios, siguiendo para ello los procedimientos establecidos en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento; evitándose, en todo caso, que las entidades seleccionadas controlen el mercado e impongan las condiciones en que el servicio será prestado. Las entidades autorizadas deberán cumplir con las condiciones y los requisitos dispuestos en la resolución general dictada por la Administración, debidamente aprobada por la Contraloría General de la República, de manera que se garanticen el control tributario, la distribución correcta de los formularios y el costo razonable para el usuario.”



**Moción N° 611-76 (610-137), de varios diputados:**

Para que se modifique el Artículo 144 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, referido en el Artículo 1 del proyecto en discusión y se lea de la siguiente manera:

**"Artículo 144.- Emisión del acto administrativo de liquidación de oficio**

Para realizar la determinación citada en el artículo 124 de este código, deberán efectuarse las actuaciones administrativas que se entiendan necesarias, de conformidad con el procedimiento desarrollado reglamentariamente.

Concluidas estas actuaciones, los órganos actuantes de la administración deberán convocar a una audiencia al sujeto pasivo en la que se le informará los resultados obtenidos en las actuaciones, poniendo a su disposición, en ese mismo acto, el expediente administrativo en que consten tales resultados y se le propondrá la regularización que corresponda. Dentro de los cinco días hábiles siguientes, el contribuyente deberá comparecer ante los órganos actuantes y manifestar su conformidad o disconformidad con aquella propuesta sea total o parcialmente. Se entenderá puesta de manifiesto la disconformidad, cuando no compareciera dentro del plazo fijado.

Si el sujeto pasivo manifestara conformidad sea total o parcial con la propuesta, llenará un modelo oficial para hacer el ingreso respectivo dentro de los treinta días siguientes o formulará la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento establecida en el artículo 38 de este código. No cabrá recurso alguno en este caso, excepto cuando se tratara de manifiesto error en los hechos.

En supuestos de disconformidad total o parcial con la propuesta de regularización, se le notificará, en los diez días siguientes, el acto administrativo de liquidación con expresión concreta de los hechos y fundamentos jurídicos que motivan las diferencias en las bases imponibles y cuotas tributarias. El ingreso respectivo deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes, excepto si el sujeto pasivo hubiere, dentro de ese mismo plazo, rendido las garantías establecidas reglamentariamente, sobre la deuda y sus correspondientes intereses de demora. La Administración tributaria reembolsará, previa acreditación de su importe, el costo de las garantías aportadas, cuando la deuda fuere declarada improcedente por resolución administrativa firme. Cuando la deuda tributaria se declarara parcialmente improcedente, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del costo de las referidas garantías."

La regularización sobre algunos de los aspectos señalados en el acto de liquidación no le hace renunciar a su derecho a seguirse oponiendo por el resto no regularizado".

**Moción N° 612-76 (611-76) de varios diputados:**

Para que se modifique el inciso b) del Artículo 145 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, referido en el Artículo 1 del proyecto en discusión y se lea de la siguiente manera:

**Artículo 145.- Recurso de revocatoria**

b) De interponerse el recurso de revocatoria, deberá presentarse antes del recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal, Administrativo, a que se refiere el artículo 146 de este código. En caso que dentro del plazo establecido para recurrir se hubieren interpuesto recurso de revocatoria y también el recurso de apelación, se tramitará el presentado en primer lugar y se declarará inadmisibles el segundo. La declaratoria de inadmisión del recurso de apelación por aplicación de esta disposición, se entenderá sin perjuicio del derecho que le asiste al interesado, de interponer el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal Administrativo, contra la resolución que resuelva el de revocatoria, si así lo decide.

(...)"

**Moción N° 613-76 (612-137) de varios diputados:**

“Para que se modifique el artículo 151 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, referido en el Artículo 1 del proyecto en discusión y se lea de la siguiente manera:

**Artículo 151.- Caso especial**

Cuando las infracciones tributarias estén relacionadas con el otorgamiento y el disfrute indebido de beneficios fiscales, aplican las disposiciones establecidas en este Código”.

**Moción N° 616-76 (615-137) de varias y varios diputados:**

“Para que se modifique el Artículo 169 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, referido en el Artículo 1 del proyecto en discusión y se lea de la siguiente manera:

**Artículo 169.- Créditos insolutos y emisión de certificaciones.**

Las oficinas que controlen, a favor del Poder Central, ingresos o créditos de la naturaleza indicada en el artículo 166 de este Código, dentro de los nueve meses siguientes a la expiración del término legal de pago, deben preparar las certificaciones de lo pendiente de cobro y ordenar, en su caso, el retiro de los respectivos recibos de los bancos y las demás oficinas recaudadoras.

Antes de remitir las certificaciones a la Oficina de Cobros, las oficinas que controlen los ingresos o créditos a que se alude en el párrafo primero de este artículo, deben notificar al deudor por cualesquiera de los medios que

autoriza el artículo 132 de este Código, al domicilio que conste en sus registros, que se le concede un plazo de quince días, contado a partir de su notificación, para que proceda a la cancelación del crédito fiscal impago.

Si vencido el plazo señalado el deudor no regulariza su situación, dichas certificaciones deben ser enviadas de inmediato a la Oficina de Cobros para los efectos de ejercer la respectiva acción judicial o extrajudicial de cobro.”

#### **Moción N° 624-76 (623-137) del diputado Fishman Zonzinski:**

“Para que se modifique el párrafo primero del texto aprobado del artículo 167 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, así modificado en el artículo 2 del Proyecto de Ley en referencia (Exp. 18.041), que agrega un nuevo Título VI al citado Código, para que se lea así:

“Por medio de la tributación no deberá sustraerse una porción sustancial de la riqueza del contribuyente, en tal medida que haga nugatorio, que desaliente o que limite de manera significativa, el ejercicio de un derecho o libertad fundamental tutelados por la Constitución Política”.

#### **Moción N° 630-76 (629-137) de varios diputados:**

“Para que se adicione el artículo 171 al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, referido en el Artículo 2 del proyecto en discusión y se lea de la siguiente manera:

##### **"Artículo 171.- Derechos generales de los contribuyentes**

Constituyen derechos generales de los sujetos pasivos los siguientes:

1. Derecho a ser informado y asistido por la Administración Tributaria en el ejercicio de sus derechos o en relación con el cumplimiento de sus obligaciones y deberes tributarios, así como del contenido y alcance de los mismos.
2. Derecho a obtener las devoluciones de ingresos indebidos y las devoluciones de oficio, más los intereses que correspondan, de conformidad con la normativa aplicable al efecto.
3. Derecho a consultar, en los términos previstos por la normativa aplicable, a la Administración Tributaria y a obtener respuesta oportuna, de acuerdo con los plazos legales establecidos. Tratándose de solicitudes que consisten en un mero derecho a ser informado, la respuesta debe ser obtenida dentro del plazo de diez días hábiles desde su presentación.
4. Derecho a una calificación única de los documentos que sustenten sus peticiones y a ser informado por escrito de los requisitos omitidos en la solicitud o el trámite o que aclare la información.
5. Derecho a conocer cuando así lo solicite, el estado de tramitación de los procedimientos en que sea parte.
6. Derecho a no aportar los documentos ya presentados y recibidos, que deberían encontrarse en poder de la Administración actuante, salvo razones justificadas.

7. Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter confidencial de los datos, informes y antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria, que solo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos expresa y específicamente en las leyes.

8. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración Tributaria.

9. Derecho a formular en los casos en que sea parte, alegaciones y aportar documentos que deberán ser tomados en cuenta por los órganos competentes en la redacción de las resoluciones y actos jurídicos en general.

10. Derecho a ser oído en el trámite de audiencia con carácter previo al dictado de la resolución o acto que tendrá efectos jurídicos para los sujetos pasivos, de conformidad con la ley.

11. Derecho a ser informado de los valores y de los parámetros de valores, que se empleen para fines tributarios.

12. Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación y fiscalización llevadas a cabo por la Administración Tributaria, acerca de la naturaleza y alcance de las mismas, a que no puedan ser modificados sus fines sin previo aviso, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones, y a que se desarrollen mediante los procedimientos y plazos previstos en la ley.

13. Derecho a que la Administración Tributaria le advierta de manera explícita, concluida la actualización fiscalizadora y antes del dictado el acto final, de las consecuencias jurídicas y económicas, que conlleva la aceptación de la determinación de oficio o de las infracciones cometidas, tanto en cuanto al tributo a pagar, como a los accesorios."

Ninguna de las disposiciones anteriores, se entenderá que restringe la posibilidad de la Administración Tributaria, de publicar en cualquier medio electrónico la información que le sea proporcionada, incluyendo las declaraciones aduaneras transmitidas electrónicamente al Servicio Aduanero, debiendo salvaguardar la Administración, el principio de confidencialidad"

### **Moción N° 643-76 (642-137) de diputada Patricia Pérez:**

"Para que se añada un inciso nuevo en el Artículo 171 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, referido en el Artículo 2 del proyecto en discusión y se lea de la siguiente manera:

**"Artículo 171.- Derechos generales de los contribuyentes**  
(...)

***Inciso nuevo)*** Derecho de hacerse acompañar por un profesional competente en materia tributaria para que le aconseje y asesore en el proceso, sin que esto constituya una obligación del contribuyente.

(...)”.

**Moción N° 644-76 (643-137) de diputado Fishman Zonzinski:**

“Para que se modifique el inciso 2 del texto aprobado del artículo 171 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, así modificado en el artículo 2 del Proyecto de Ley en referencia (Exp. 18.041), que agrega un nuevo Título VI al citado Código, para que se lea así:

“Derecho a obtener en forma pronta las devoluciones de ingresos indebidos y las devoluciones de oficio, más los intereses que correspondan, de conformidad con la normativa aplicable al efecto.”

**Moción N° 645-76 (644-137) de diputado Fishman Zonzinski:**

“Para que se incorporen al texto aprobado del artículo 171 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, así modificado en el artículo 2 del Proyecto de Ley en referencia (Exp. 18.041), que agrega un nuevo Título VI al citado Código, dos nuevos incisos a ese artículo 171, numerados 1 y 6, que se leerán así y los demás incisos de ese numeral se correrán en consonancia con esta reforma:

“1.- Derecho al debido proceso y al derecho de defensa de los sujetos pasivos en los procedimientos ante la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal Administrativo; y a la exención en el pago de impuestos de timbres y de cualquier otra naturaleza, que graven las gestiones y actuaciones ante tales órganos de los citados sujetos.”

“6.- Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personas del servicio de la Administración Tributaria, bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos de gestión, fiscalización y recaudación tributaria, en los que tenga la condición de interesados.”

**Moción N° 649-76 (648-137) de diputado Rodríguez Quesada:**

“Modifícase el artículo 2 del proyecto de ley en discusión, de manera que el artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en adelante se lea como sigue:

“Artículo 174.- Publicidad de los proyectos de reglamentación

Los proyectos de reglamentación de las leyes tributarias, deberán hacerse del conocimiento general de los contribuyentes a través del sitio en Internet de la Administración Tributaria, ya sea por redes sociales o por los medios científicos y tecnológicos disponibles, procurando siempre la mayor difusión posible. Para estos efectos será publicado un aviso en un diario de circulación nacional en el cual se haga del conocimiento general, la existencia de la información electrónica y la dirección a través de la cual se puede ingresar”.

**Moción N° 650-76 (649-137) de diputado Fishman Zonzinski:**

“Para que al texto aprobado del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 de 3 de mayo de 1971 y sus

reformas, así modificado en el artículo 2 del Proyecto de Ley en referencia (Exp. 18.041), que agrega un nuevo Título VI al citado Código, se le agregue un segundo párrafo que se leerá así:

“Se concederá obligatoriamente a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo o de intereses difusos, afectadas por los proyectos de disposición referidos en el párrafo anterior, ya sean reglamentos, directrices o normas generales, que llegare a dictar la Administración Tributaria, la oportunidad de exponer su parecer sobre tales proyectos, dentro del plazo de diez días contados desde su primera publicación en el Diario Oficial, salvo cuando se opongan a ello razones calificadas de interés público o de urgencia debidamente consignadas en el proyecto de disposición general.”

#### **Moción N° 654-76 (653-137) del diputado Fishman Zonzinski:**

Para que al texto aprobado de reformas al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, así modificado en el artículo 2 del Proyecto de Ley en referencia (Exp. 18.041), que agrega un nuevo Título VI al citado Código, se le agregue un nuevo artículo 177 y se corra el resto de la numeración del articulado del Código, que se leerá así:

“Artículo 177.- Límites de la avocación.-

El superior jerárquico de la Administración Tributaria, no puede avocar el conocimiento y decisión de un asunto confiado con carácter general para su decisión al inferior jerárquico, cuando a dicho superior no le corresponda resolver en grado el recurso.”

#### **Moción N° 656-76 (655-137) del diputado Fishman Zonzinski:**

Para que al texto aprobado de reformas al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, así modificado en el artículo 2 del Proyecto de Ley en referencia (Exp. 18.041), que agrega un nuevo Título VI al citado Código, se le agregue un nuevo artículo 178 y se corra el resto de la numeración del articulado del Código, que se leerá así:

“Artículo 178.- Términos y plazos.-

En aquellos casos en los cuales las normas legales o reglamentarias, no establecen términos o plazos dentro de los cuales los Sujetos Pasivos están obligados a cumplir una prestación o un deber ante la Administración, dichos plazos o términos no podrán ser inferiores a diez días, sin perjuicio del derecho del interesado de obtener una ampliación, cuando existieren motivos razonables que justifiquen, a juicio de la Administración, la prórroga respectiva.”

#### **Moción N° 672-76 (671-137) del diputado Villalta Flórez-Estrada:**

Para que se elimine el artículo 187 que se pretende adicionar al Código de Normas y Procedimientos Tributarios mediante el artículo 2 del proyecto de ley en discusión.

**Moción N° 675-76 (674-137) de varias y varios diputados:**

“Para que se modifique el artículo 43 de la Ley General de Aduanas, Ley N° 7557, de 20 de octubre de 1995 y sus reformas, modificación que deberá incorporarse en el Artículo 4 del proyecto en discusión, y se lea de la siguiente manera:

**"Artículo 43.- Responsabilidad.**

Los transportistas aduaneros serán responsables de cumplir las obligaciones resultantes de la recepción, la salida y el transporte aéreo, marítimo o terrestre de las unidades de transporte y/o mercancías, según corresponda al medio de transporte utilizado, a fin de asegurar que lleguen al destino autorizado o salgan de él intactas, sin modificar su naturaleza ni su embalaje, hasta la entrega efectiva y la debida recepción por parte del auxiliar autorizado, según las disposiciones de la Dirección General de Aduanas y las demás autoridades reguladoras del tránsito y la seguridad pública. Además responde por la instalación y el adecuado uso del precinto electrónico, independientemente de la persona física o jurídica que ejecuta materialmente la movilización de la unidad de transporte y/o mercancías”.

**Moción N° 678-76 (676-137) de varias y varios diputados:**

“Para que se modifique el artículo 63 de la Ley General de Aduanas, Ley N° 7557, de 20 de octubre de 1995 y sus reformas, modificación que deberá incorporarse en el Artículo 4 del proyecto en discusión, y se lea de la siguiente manera:

**"Artículo 63.- Interrupción de la prescripción.**

Los plazos de prescripción se interrumpirán:

- a) Por la notificación del inicio de las actuaciones de control y fiscalización aduaneras. Se entenderá no producida la interrupción del curso de la prescripción, si las actuaciones no se inician en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de notificación o si, una vez iniciadas, se suspenden por más de dos meses.
- b) Por la notificación del inicio del procedimiento de verificación de origen.
- c) Por la notificación del acto final del procedimiento de verificación de origen.
- d) Por la notificación del acto inicial del procedimiento tendiente a determinar y exigir el pago de tributos dejados de percibir.
- e) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier naturaleza contra resoluciones de la autoridad aduanera, incluyendo acciones judiciales que tengan por efecto la suspensión del procedimiento administrativo o imposibiliten dictar el acto administrativo final.
- f) Por cualquier actuación del deudor conducente al reconocimiento de la obligación tributaria aduanera.

El cómputo de la prescripción para determinar la obligación tributaria aduanera, se suspende por la interposición de la denuncia por presuntos delitos, hasta que dicho proceso se de por terminado.

**Moción N° 681-76 (680-137) de varias y varios diputados:**

"Para que se modifique el artículo 140 de la Ley General de Aduanas, Ley N° 7557, de 20 de octubre de 1995 y sus reformas, modificación que deberá incorporarse en el Artículo 4 del proyecto en discusión, y se lea de la siguiente manera:

"Artículo 140.—Declaración del tránsito y régimen aduanero. Si no se ha solicitado un régimen aduanero precedente, el transportista deberá presentar una declaración para solicitar el tránsito aduanero y su régimen aduanero inmediato, con los requisitos que establezcan los Reglamentos de esta Ley. Una vez aceptada la declaración, el transportista será responsable de iniciar el tránsito dentro del término de las setenta y dos horas naturales siguientes; la aduana señalará el plazo y la ruta para la realización del tránsito y transmitirá a la aduana competente la información que corresponda. De no iniciarse el tránsito en el plazo indicado, procede la multa establecida en el artículo 236 de esta ley".

**Moción N° 682-76 (676-137) de varias y varios diputados:**

Para que se modifique el artículo 145 de la Ley General de Aduanas, Ley N° 7557, de 20 de octubre de 1995 y sus reformas, modificación que deberá incorporarse en el Artículo 4 del proyecto en discusión, y se lea de la siguiente manera:

"Artículo 145.—Estacionamientos transitorios. En circunstancias excepcionales, la Dirección General de Aduanas podrá autorizar, a título precario, la operación de estacionamientos transitorios, permitiendo a los transportistas aduaneros la permanencia de los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, hasta por un plazo máximo de ocho días hábiles, para su destinación hacia un régimen aduanero de importación, siempre que permanezcan bajo precinto aduanero.

Las unidades de transporte vacías y las unidades de transporte y sus mercancías destinadas hacia un régimen aduanero de exportación o en libre circulación, no tendrán límite de permanencia, siempre y cuando se encuentren debidamente identificadas y ubicadas, según las disposiciones que establezca para tales efectos el Reglamento de esta Ley.

De no destinarse las mercancías que se encuentren en Estacionamiento Transitorio a tránsito, a traslado a depósito aduanero o a cualquier otro lugar autorizado, dentro de los ocho días hábiles contados a partir del arribo de las mercancías, se impondrá al transportista una multa de doscientos pesos centroamericanos por cada día natural que transcurra, hasta cumplir el plazo indicado en el inciso a) del artículo 56 de esta Ley, salvo caso fortuito, fuerza mayor o causa imputable a la Administración. El transportista comunicará a las aduanas competentes la salida y llegada de la unidad de transporte y sus cargas al lugar designado.

La mercancía que no haya sido destinada a tránsito o traslado a depósito aduanero o a cualquier otro lugar autorizado, dentro del plazo máximo de ocho días hábiles, se mantendrá en custodia del estacionamiento transitorio hasta cumplir el plazo indicado en el inciso a) del artículo 56 de esta Ley, sin perjuicio de la multa establecida en el párrafo anterior."



**Moción N° 683-76 (682-137) de varias y varios diputados:**

“Para que se modifique el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, Ley N° 7557, de 20 de octubre de 1995 y sus reformas, modificación que deberá incorporarse en el Artículo 4 del proyecto en discusión, y se lea de la siguiente manera:

**"Artículo 198.- Impugnación de actos**

Notificado un acto final dictado por la aduana, incluso el resultado de la determinación tributaria, el agente aduanero, el consignatario o la persona destinataria del acto, podrá interponer el recurso de reconsideración y el de apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional, dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes a la notificación. Será potestativo usar ambos recursos ordinarios o solo uno de ellos.

El recurrente presentará las alegaciones técnicas, de hecho y de derecho, las pruebas en que fundamente su recurso y la petición o pretensión de fondo.

El recurrente podrá aportar, en su beneficio, toda clase de pruebas, incluso exámenes técnicos, catálogos, literatura o dictámenes".

**Moción N° 684-76 (676-137) de varias y varios diputados:**

“Para que se modifique el artículo 204 de la Ley General de Aduanas, Ley N° 7557, de 20 de octubre de 1995 y sus reformas, modificación que deberá incorporarse en el Artículo 4 del proyecto en discusión, y se lea de la siguiente manera:

**"Artículo 204.—Impugnación de actos de la Dirección General de Aduanas.**

Contra los actos dictados directamente por la Dirección General de Aduanas, cabrán el recurso de reconsideración y el de apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional; ambos recursos serán potestativos y deberán interponerse dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto recurrido. La Dirección General de Aduanas deberá dictar el acto que resuelva el recurso de reconsideración, dentro de dos meses contados a partir de la interposición del recurso. La fase probatoria del recurso de apelación se tramitará de conformidad con el artículo 201 de esta Ley."

**Moción N° 685-76 (684-137) de varias y varios diputados:**

“Para que se modifique el artículo 209 de la Ley General de Aduanas, Ley N° 7557, de 20 de octubre de 1995 y sus reformas, modificación que deberá incorporarse en el Artículo 4 del proyecto en discusión, y se lea de la siguiente manera:

**"Artículo 209.- Plazo para resolver.**

El Tribunal dictará la resolución dentro de los seis meses siguientes a la fecha de recepción del respectivo expediente administrativo en ese órgano.

En los casos en que los sujetos pasivos y otros afectados presenten pruebas de descargo conforme lo dispuesto por el artículo 201 de esta ley, o cuando

el Tribunal ordenare prueba para mejor resolver, el plazo de seis meses correrá a partir del vencimiento de dicha fase probatoria. La resolución dará por agotada la vía administrativa.

El interesado podrá solicitar aclaración y adición dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, solicitud que habrá de resolverse en el término de quince días hábiles.”

#### **Moción N° 704 -76 (16-137), de varias y varios diputados:**

“Para que se modifique el Artículo 231 de la Ley General de Aduanas, Ley N° 7557, de 20 de octubre de 1995 y sus reformas, referido en el Artículo 4 del proyecto en discusión y se lea de la siguiente manera:

##### **"Artículo 231.- Aplicación de sanciones.**

Las infracciones administrativas y las infracciones tributarias aduaneras serán sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, ya sea la Aduana de jurisdicción o la Dirección General de Aduanas, salvo las infracciones administrativas sancionadas con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera, cuyo conocimiento y sanción será competencia exclusiva de la Dirección General de Aduanas, así como también la inhabilitación de los auxiliares de la función pública aduanera.

La aplicación de las sanciones se hará conforme con las leyes vigentes en la época de su comisión. Si con posterioridad a la comisión de un hecho punible se promulgare una nueva ley, aquél se regirá por la que sea más favorable al infractor, en el caso particular que se juzgue.

Las infracciones sancionadas con multa, devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta Ley.

Serán eximentes de responsabilidad, los errores materiales o de hecho sin perjuicio fiscal, la fuerza mayor y el caso fortuito, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

La facultad de la autoridad aduanera para sancionar las infracciones reguladas en este capítulo, prescribe en seis años contados a partir de la comisión de las infracciones. El término de prescripción de la acción sancionatoria se interrumpirá desde que se le notifique al supuesto infractor la sanción aplicable en los términos del artículo 234 de esta Ley”

#### **Moción N° 709 -76 (798-137), de varias y varios diputados:**

“Para que se modifique el artículo 242 de la Ley General de Aduanas, Ley N° 7557, de 20 de octubre de 1995 y sus reformas, referido en el Artículo 4 del proyecto en discusión y se lea de la siguiente manera:

##### **"Artículo 242.- Infracción tributaria aduanera.**

Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa de dos veces los tributos dejados de percibir, toda acción u omisión que

signifique una vulneración del régimen jurídico aduanero que cause un perjuicio fiscal superior a quinientos pesos centroamericanos y no constituya delito ni infracción administrativa sancionable con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera”.

**Moción N° 713-76 (712-137), de varias y varios diputados:**

Para que se modifique el artículo 244 de la Ley General de Aduanas, Ley N° 7557, de 20 de octubre de 1995 y sus reformas, referido en el Artículo 4 del proyecto en discusión y se lea de la siguiente manera:

**"Artículo 244. Valores de referencia.**

El Ministerio de Hacienda podrá establecer valores de referencia en aduana a fin de fijar criterios objetivos para la fiscalización de los valores declarados."

**Moción N.º 715-75 (712-137), de la diputada Pérez Hegg:**

Para que se elimine el Artículo 244 de la Ley N° 7557 de 20 de octubre de 1995 y sus reformas, Ley General de Aduanas, referido en el Artículo 4 del proyecto en discusión.

**Moción N° 716-76 (715-137), de varias y varios diputados:**

“Para que se adicione el artículo 70 bis a la Ley General de Aduanas, Ley N° 7557, de 20 de octubre de 1995 y sus reformas, adición que deberá incorporarse en el Artículo 5 del proyecto en discusión, y se lea de la siguiente manera:

**"Artículo 70 bis. Medidas cautelares.** En cualquier momento en el desarrollo de las actuaciones, los funcionarios encargados de la fiscalización de la Administración Tributaria podrán adoptar medidas cautelares debidamente motivadas, para asegurar el resultado final de la actuación fiscalizadora que se desarrolla, con el fin de impedir que desaparezcan, se destruyan o alteren las pruebas determinantes de obligaciones tributarias aduaneras o que se niegue posteriormente su existencia o exhibición. Las medidas podrán consistir, en su caso, en el precintado, encintado de las mercancías que permanezcan en los recintos aduaneros, así como ordenar la permanencia de tales mercancías en dichos recintos, con el fin de asegurar las actuaciones fiscalizadoras. Las medidas cautelares serán proporcionadas y limitadas temporalmente a los fines anteriores sin que puedan adoptarse aquellas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación, y éstas se levantarán si desaparecen las circunstancias que las motivaron. Tales acciones no acarrearán, a las entidades o a los funcionarios que las realicen, responsabilidades administrativas, civiles penales ni de ninguna otra índole, si se ha actuado de buena fe.”

**Moción N° 717-76 (716-137), de varias y varios diputados:**

“Para que se adicione el artículo 141 bis a la Ley General de Aduanas, Ley N° 7557, de 20 de octubre de 1995 y sus reformas, adición que deberá incorporarse en el Artículo 5 del proyecto en discusión, y se lea de la siguiente manera:

**"Artículo 141 bis. Precinto electrónico.**

Toda declaración de traslado o de tránsito, o cualquier movilización de la unidad de transporte, hacia una instalación habilitada para recibirla, que implique el transporte de mercancías sujetas a control aduanero, independientemente del régimen al que se encuentren sometidas, deberán utilizar precinto electrónico según lo determine la Dirección General de Aduanas mediante resolución de alcance general.

Los precintos electrónicos podrán ser proporcionados por autoridades o empresas privadas, nacionales o extranjeras, los cuales deben cumplir con las características técnicas definidas a nivel reglamentario y mediante resolución de alcance general.

El régimen de responsabilidad de estas empresas o autoridades estará definido en la presente ley, su Reglamento y en las respectivas resoluciones administrativas, y será sancionado en los términos establecidos en esta ley.

A las empresas privadas a quienes se les haya emitido un certificado de homologación para la colocación de precintos electrónicos, se les suspenderá dicha homologación, en los siguientes casos:

1. Cuando de cualquier forma, falle el sistema de monitoreo, que impida monitorear todas y cada una de las unidades que transportan y sus mercancías por las rutas autorizadas, durante su todo su recorrido.
2. Cuando al precinto electrónico le fallen los sensores o los medios de comunicación, hacia el sistema de monitoreo, para intercambiar información con el sistema informático del Servicio Aduanero, sobre la salida, movilización y llegada de las unidades de transporte a los destinos autorizados, de tal forma que se imposibilite darle el debido seguimiento a todas y cada una de las unidades de transporte.

En los dos supuestos anteriores la suspensión se extenderá hasta que se corrija o solventen dichos incumplimientos. Todo lo anterior sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades patrimoniales o penales en que pueda incurrir.

Cualquier otro incumplimiento por parte de estas empresas de las obligaciones establecidas en el Reglamento y en los respectivos certificados de homologación de precintos electrónicos, igualmente será sancionado con la suspensión de la homologación respectiva hasta tanto se solviente su incumplimiento.

La instalación y el adecuado uso del precinto electrónico es responsabilidad del auxiliar de la función pública aduanera que realiza la declaración de traslado o de tránsito hacia una instalación habilitada para recibirla; y tratándose de mercancías con destino al Depósito Libre Comercial del Golfito, dicha responsabilidad es de la empresa que efectúe la movilización o traslado de dichas mercancías.

**Moción N° 719-76 (718-137), de varias y varios diputados:**

**"Para que se modifique el Artículo 662 del Código de Comercio, Ley N°3284 del 30 de abril de 1964 y sus reformas, Ley N° 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, modificación que deberá adicionarse en el Artículo 8 del proyecto en discusión, y se lea de la siguiente manera:**

**"ARTÍCULO 662.-** Cuando sea necesario inscribir en el Registro Público los bienes inmuebles fideicometidos, a favor de un fiduciario debidamente inscrito ante la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) y, en su calidad de tal, con un fideicomisario constituido como sociedad o empresa dedicada a prestar servicios financieros, la cual debe estar debidamente inscrita ante la SUGEF, dichos inmuebles estarán exentos del Impuesto sobre Traspasos de Bienes Inmuebles y de todo pago por concepto de derechos de registro y demás impuestos que se pagan por tal inscripción, mientras los bienes permanezcan en el fideicomiso y constituyan una garantía, por una operación financiera o crediticia. Cuando el fiduciario traspase los bienes fideicometidos a un tercero diferente del fideicomitente original, se deberá cancelar la totalidad de los cargos por concepto de derechos de registro y demás impuestos que correspondan por esa segunda inscripción, incluido el Impuesto sobre Traspasos de Bienes Inmuebles. No podrá el fideicomitente formar parte conjunta o separada del fideicomisario ni el fideicomisario podrá formar parte conjunta o separada del fideicomitente.

Los bienes muebles e inmuebles fideicometidos a favor de un fiduciario, que permanezcan en un fideicomiso, debidamente inscrito en el Registro Público y constituido al amparo de la legislación que se reforma, cuando el fiduciario los traspase a un tercero diferente del fideicomitente original, deberá cancelar la totalidad de los cargos por concepto de derechos de registro y demás impuestos que correspondan por esa segunda inscripción, incluido el Impuesto sobre Traspasos de Bienes Inmuebles y el Impuesto sobre las Transferencia de Vehículos Automotores, aeronaves y Embarcaciones, cuando corresponda.

#### **Moción N° 720-77 (719-137) de varios diputados:**

“Para que se adicione un artículo 10 al proyecto de ley y se lea de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 10.-** Refórmese el artículo 17 de la ley del impuesto sobre bienes inmuebles, N° 7509 de 9 de mayo de 1995 y sus reformas, y se lea de la siguiente manera:

**Artículo 17.-** Inobservancia de la declaración de bienes.

Cuando el contribuyente no haya presentado la declaración con forme al artículo 16 de esta ley, la Administración Tributaria le impondrá una multa de un monto igual a la diferencia dejada de pagar, y estará facultada para efectuar, de oficio, la valoración de los bienes inmuebles sin declarar. En este caso, la Administración Tributaria no podrá efectuar nuevas valoraciones sino hasta que haya expirado el plazo de tres años contemplado en la presente Ley.

La valoración general se hará considerando los componentes: terreno y construcción, si ambos estuvieren presentes en la propiedad, o únicamente el terreno, y podrá realizarse con base en el área del inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad y en el valor de la zona homogénea donde se ubica el inmueble dentro del respectivo distrito. Para tales efectos, se entenderá por zona homogénea el conjunto de bienes inmuebles con características similares en cuanto a su desarrollo y uso específico.

En esos casos de valoración o modificación de la base imponible, si el interesado no hubiere señalado el lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro municipal, se le notificará mediante los procedimientos de notificación de la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales, No. 8687 de 4 de diciembre de 2008. De haberse indicado o lugar para recibir notificaciones, la Administración Tributaria procederá conforme al dato ofrecido por el administrado.

**DADO EN EL DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS, EN LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS ECONÓMICOS. SAN JOSÉ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL DOCE.**

**Patricia Pérez Hegg  
PRESIDENTA**

**Víctor Hernández Cerdas  
SECRETARIO**

---

COMISIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS  
Xra/JABC  
Rev:SBC